



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 07 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2017

EXP. TNRCH	:	1000-2014
CUT	:	84784-2013
IMPUGNANTE	:	Lucio Manco Paucar
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Zúñiga
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar contra la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar<sup>1</sup> contra la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Maximiliano Richard Peves Chávez, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1 El criterio adoptado en la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, habilita a que cualquier propietario de un predio pueda realizar acciones como abarcar áreas públicas (faja marginal), sin ser sancionado, debido a que las referidas áreas no se encuentran delimitadas.
- 3.2 En el procedimiento sancionador iniciado se han actuado diversos documentos (planos de catastro, denuncia de tierras agrícolas efectuados por el denunciado, partidas electrónicas, planos obrantes en el proyecto especial de titulación de tierras y planos aéreos) que acreditan la delimitación de la faja marginal del río Cañete, en el sector Cascajal. En ese sentido, afirma que la infracción imputada al señor Maximiliano Richard Peves Chávez se encuentra comprobada.

<sup>1</sup> Partida Electrónica N° 21176762 del Registro de Mandatos y Poderes.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones que dieron origen a la emisión de la Resolución N° 163-2014-ANA/TNRCH

- 4.1. Con el escrito de fecha 12.08.2013, el señor Alexsander Manco Malpica, en representación del señor Lucio Manco Paucar, formuló una denuncia administrativa ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete por la desviación del cauce del río Cañete.
- 4.2. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante la Carta N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 20.12.2013, informó al denunciante que "los trabajos efectuados en el sector Cascajal – Zúñiga son ejecutados por el Gobierno Regional de Lima, conforme a su Plan de emergencia de defensa ribereña del río Cañete del periodo 2013".
- 4.3. Mediante el escrito de fecha 06.01.2014, el señor Alexsander Manco Malpica interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE con la finalidad de que se resuelva su denuncia sobre la desviación del cauce del río Cañete.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Carta N° 013-2014-ANA-AAA-CF de fecha 23.05.2014, comunicó al administrado que la Carta N° 227-2013-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE no era un acto impugnabile y que "para los casos de emergencia, como fueron las acciones ejecutadas por la oficina Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional de Lima, no se requiere contar con la autorización respectiva del ANA" [sic].
- 4.5. Mediante el escrito de fecha 09.06.2014, el señor Alexsander Manco Malpica, en representación del señor Lucio Manco Paucar, interpuso un recurso de revisión contra la Carta N° 013-2014-ANA-AAA-CF.
- 4.6. Con la Resolución N° 163-2014-ANA/TNRCH de fecha 28.08.2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente el recurso administrativo interpuesto por el señor Alexsander Manco Malpica, en representación del señor Lucio Manco Paucar, contra la Carta N° 013-2014-ANA-AAA-CF y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluya los actos de investigación de la denuncia formulada por el señor Alexsander Manco Malpica.

##### Actuaciones posteriores a la emisión de la Resolución N° 163-2014-ANA/TNRCH

- 4.7. En atención a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el 27.05.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, con participación del señor Alexsander Manco Malpica y el Gobierno Regional de Lima, realizó una inspección ocular en el sector Cascajal, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete y departamento de Lima, a la altura del km. 64 de la carretera Cañete-Yauyos con el río Cañete, y constató lo siguiente:
- "El referido dique [conformado con material propio de cauce del río] intersecta el cauce normal del flujo de agua, desviando este hacia el cerro, por la margen izquierda. (...) Por el lado derecho de la estructura en mención se evidencia claramente el cauce del río por el cual actualmente no discurre agua."
  - "(...) ubicamos un muro transversal al cauce del río, hecho con material propio de cauce, que (...) fue construido conjuntamente con el dique descrito anteriormente (...)."
  - El predio del señor Lucio Manco Paucar no tiene acceso al río "(...) por estar invadido por la expansión del predio contiguo de propiedad del Sr. Richard Peves Chávez, por el lado este, el cual a su vez está sobre el cauce del río; mientras que en el lado oeste, se aprecia tala de árboles y quema en la frontera sur del predio del Sr. Agapito Saravia Sandoval, con UC N°



13478." [sic]

- d) La existencia de un camino de acceso al río ubicado entre los predios de U.C. N° 13478 y N° 13475, en las coordenadas UTM WGS 84: 392 113 mE y 8 580 232 mN "el cual llega hacia la carretera Cañete-Yauyos (km 64)".
- e) "El recurrente manifiesta que el flujo de agua discurre por la margen izquierda, hecho que evidenciamos en el acto; así como también se aclara que se ha reducido el camino de acceso del río, el cual corresponde al cauce del río, siendo constatado, conjuntamente con el talado de arboles y quemado de sauces."

4.8. En el Informe Técnico N° 030-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 16.06.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:

- a) Los trabajos realizados por el Gobierno Regional de Lima han ocasionado el desvío del cauce del río por la margen izquierda.
- b) "Dado que no existe delimitación de la faja marginal de la zona en discusión, será necesario que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, tenga en cuenta las dimensiones con la finalidad de delimitarla en ambas márgenes del río en el sector Cascajal (...)."
- c) La Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno Regional de Lima realizó trabajos en el marco del "Plan de Emergencia de defensa ribereña del río Cañete del periodo 2013", los cuales fueron ejecutados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Maximiliano Richard Peves Chávez "por la instalación de cultivos en el lado Sur del predio del Sr. Manco Malpica que corresponde al cauce de río Cañete" y contra la Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno Regional de Lima por haber ejecutado obras en el río Cañete sin la autorización correspondiente o el aviso según lo dispuesto en el numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- e) Se debe comunicar al señor Agapito Absalón Saravia Sandoval que "la frontera Sur del predio indicado [de U.C. N° 13478] corresponde al cauce del río Cañete, y deberá conservar y proteger las defensas vivas de árboles y otros en la ribera del río por su propio beneficio, evitando la quema y tala de la vegetación indicada".



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Mediante la Notificación N° 100-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al Gobierno Regional de Lima el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber ejecutado obras de defensa ribereña, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, imputándole las infracciones contempladas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.10. Con la Notificación N° 101-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Maximiliano Richard Peves Chávez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por "la expansión de su predio con U.C. N° 13473 con cultivos de paltos sobre el cauce del río Cañete, y a la vez impidiendo el libre acceso al río para el uso primario del agua de acuerdo a ley.", imputándole las infracciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.11. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, con la Carta N° 059-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 07.07.2015, exhortó al señor Agapito Absalón Saravia Sandoval a conservar y proteger los árboles y vegetación ribereña existente al sur de su predio, debido a que sirven de protección para el río Cañete ante inundaciones y "con la finalidad de salvaguardar su bien y demás bienes de la zona, y no incurrir en alguna falta e infracción conforme a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su reglamento".



4.12. Con el escrito de fecha 21.07.2015, el señor Maximiliano Richard Peves Chávez presentó su descargo señalando lo siguiente:

- a) Sus cultivos se encuentran dentro de su predio y no *"en el lado sur del predio del ser Manco Malpica que corresponde al cauce del Río Cañete"* [sic].
- b) En el Informe Técnico N° 030-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD se indica que los trabajos del Gobierno Regional de Lima ocasionaron el desvío del cauce del río Cañete.
- c) El predio del señor Lucio Manco Paucar no tiene salida al río debido a la morfología del citado predio y no debido a sus cultivos; además, *"su límite termina antes de llegar al río"*. En el plano catastral otorgado por COFOPRI se aprecia que el predio del señor Lucio Manco Paucar no tiene salida al río.
- d) Su predio sí tiene salida al río, lo cual se observa en el plano catastral. *"El denunciante, pretende utilizar el camino hecho por mi persona afectando parte de mi terreno (...) lo que ocurre es que es la vía más inmediata, pero que no le corresponde, la propia forma de su terreno, lo acredita."*
- e) No es cierto que haya imposibilitado el uso primario del agua al señor Lucio Manco Paucar, debido a que tiene acceso al río por *"entradas que no quiere utilizar (...) por otras entradas diferentes al lado sur de mis cultivos"*.
- f) Sus cultivos no se encuentran en la faja marginal.



4.13. En el Informe Técnico N° 034-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 23.09.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó lo siguiente:

- a) El señor Maximiliano Richard Peves Chávez *"ha ocupado parte del cauce del río Cañete y área donde se delimitará la faja marginal del cauce natural de agua"*.
- b) La ocupación del cauce del río Cañete y sus bienes asociados es calificada como una infracción leve.
- c) El administrado debe ser sancionado con una multa de dos (2) UIT, debido a que obtuvo beneficios económicos y sabía que *"al invadir o usurpar superficies se está incurriendo en faltas a las normas vigentes y mas aún si estas áreas son bienes de dominio público hidráulico (...)"*. Asimismo, debe restituir el *"área que corresponde como bienes asociados al agua"*.



4.14. Mediante el Oficio N° 793-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 28.09.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza el expediente administrativo a fin de que continúe con su evaluación.

4.15. En el Informe Legal N° 089-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-MZV de fecha 15.10.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

- a) El señor Maximiliano Richard Peves Chávez, *"al haber ocupado parte del cauce del río Cañete y parte de la faja marginal del cauce natural del agua, con la expansión de área agrícola ilegal por el lado sur del predio con U.C. N° 13475, conforme se corrobora de las pruebas gráficas (fotografías), inspecciones oculares e Informes Técnicos, reconociendo el infractor en su descargo que el área ocupada corresponde a la parte sur del predio del denunciante, lo que constituye un área intangible de dominio público (...)"*.
- b) *"(...) el infractor ha ocupado parte del cauce del río Cañete y área de la faja marginal del cauce natural del agua, invadiéndolo e instalando sembríos de palto por el lado sur del predio con U.C. N° 13475 de propiedad del usuario Lucio Manco Paucar (expansión de área agrícola), cabe precisar que el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; prohíbe el uso de las fajas marginales, para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, asimismo este hecho es efectuado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo además lo señalado en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos"* [sic]



- c) En virtud del Principio de Razonabilidad, la infracción cometida por el señor Maximiliano Richard Peves Chávez es grave, por lo que corresponde imponer una multa de tres (3) UIT y establecer como medida complementaria “desocupar el área de expansión agrícola del cauce del río y de la faja marginal del río Cabete, restituyéndolo a su estado original”.

4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 1838-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.10.2015<sup>2</sup>, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó al señor Maximiliano Richard Peves Chávez con una multa de tres (3) UIT por haber infringido el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, disponiendo que el administrado debía desocupar el área de expansión agrícola ilegal del cauce y de la faja marginal del río Cañete, restituyéndolo a su estado original, debiendo asumir el costo que ello demande. Asimismo, el citado órgano desconcentrado exhortó al señor Agapito Absalón Saravia Sandoval a conservar y proteger los árboles y vegetación ribereña colindante a su predio, debido a que sirve de protección al río Cañete ante inundaciones.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa dispuesta por la Resolución Directoral N° 1838-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que generó la emisión de la Resolución N° 102-2016-ANA/TNRCH

4.17. Con el escrito ingresado el 30.11.2015, el señor Maximiliano Richard Peves Chávez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1838-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.18. Con el escrito ingresado el 20.01.2016, el señor Lucio Manco Paucar, representado por el señor Alexander Manco Malpica, interpuso un recurso de queja “en contra de los funcionarios administrativos que resulten responsables, por haber incurrido en defectos de tramitación en el procedimiento, infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales” [sic]. Asimismo, solicitó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Maximiliano Richard Peves Chávez fuera declarado improcedente por considerar que éste ha sido presentado en forma extemporánea.



4.19. Mediante el escrito ingresado el 22.02.2016, el señor Maximiliano Richard Peves Chávez solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que se le concediera una audiencia para presentar informe oral con la finalidad de exponer los argumentos que sustentan su recurso administrativo.

4.20. El 29.02.2016 este Tribunal emitió la Resolución N° 102-2016-ANA/TNRCH, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Maximiliano Richard Peves Chávez contra la Resolución N° 1838-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en consecuencia nulo el referido acto administrativo. Asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento sancionador por haber ocupado el cauce del río Cañete y exhortó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para que proceda a determinar y aprobar la delimitación de la faja marginal del precitado río.

#### Actuaciones posteriores a la emisión de la Resolución N° 102-2016-ANA/TNRCH

4.21. En fecha 26.04.2016, el señor Alexander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, presentó los siguientes documentos: a) Copia Literal de la Partida Electrónica N° 21031977 referida a la U.C. 13473; b) Certificado Catastral expedido por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) respecto del predio signado con U.C. 13473; c) Copia respecto del estado del Expediente N° 2004-00000965; d) Constancia de Posesión N°

<sup>2</sup> La Resolución Directoral N° 1838-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada al señor Maximiliano Richard Peves Chávez el 10.11.2015, al señor Lucio Manco Paucar el 04.11.2015 y al señor Agapito Absalón Saravia Sandoval el 24.11.2015.



000003622-2005-AG respecto del predio de U.C. N° 13473; e) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P17024167 referida a la U.C. 13474; f) Certificado Catastral expedido por el Proyecto especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) respecto del predio signado con UC. 13474; g) Copia Informativa de Plano Catastral de la U.C. 13473 expedido por el Gobierno Regional de Lima, h) Oficio N° 023-2015/CUALMC de fecha 24.11.2015; i) Notificación Múltiple N° 0123-2013-ANA-A.A.A.C-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 05.08.2013; j) Informe Técnico N° 010-2013-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 01.07.2013; k) Copia del Acta de Inspección Ocular de fecha 15.07.2013; l) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P17020211 referida a la U.C. 13478; m) Copia de la denuncia N° 30-2013-REGPOL-LIMA PNP/DIVPOL-C-CDZ de fecha 11.08.2013; n) Recibo de Pago de tasa por denuncia policial en el Banco de la Nación; o) Transcripción expedida el 15.07.2013 por el Archivo General de la Nación referida a la compra venta celebrada entre la señora Felipa Crisóstomo Vda. De Rivadeneyra y el señor Lucio Manco Paucar respecto del lote denominado Cascajal, ubicado en el barrio el "Arpa", distrito de Zúñiga, provincia de Cañete; p) Copia Informativa de Plano Catastral de la U.C. 13475, q) Constancia de fecha 01.07.2013 expedida por el Juez de Paz del distrito de Zúñiga, Constancia de fecha 12.08.2013 expedida por el Juez de Paz del distrito de Zúñiga; y, r) Material fotográfico respecto de las inspecciones oculares realizadas el 15.07.2013, el 12.08.2013, el 27.05.2013 y de la constatación policial efectuada el 11.08.2013, con el objeto de que sean considerados por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en las actuaciones que dispongan.



4.22. Mediante el escrito ingresado en fecha 27.04.2016, el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, formuló una queja por defecto de tramitación, aduciendo que la Administración ha excedido el plazo estipulado por el artículo 142° de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General para resolver la denuncia que efectuó el 12.08.2013.

4.23. Por medio de la Notificación Múltiple N° 095-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 16.05.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la señora Lucía Chávez Ángel y al señor Lucio Manco Paucar la programación de una inspección ocular en el sector Cascajal, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, el 27.05.2016.

4.24. A través del escrito ingresado en fecha 18.05.2016, el señor David Luyo Sánchez solicitó participar en la inspección ocular programada el 27.05.2016, por ser colindante del predio a inspeccionarse.

4.25. Con el escrito ingresado en fecha 26.05.2016, el señor Rodolfo Pabel Saravia Fernández solicitó participar en la inspección ocular programada el 27.05.2016, en representación del señor Agapito Absalón Saravia Sandoval, por ser colindante del predio a inspeccionarse.

4.26. El 27.05.2016 se llevó a cabo la inspección ocular programada como se indicó en la Notificación Múltiple N° 095-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en el sector Cascajal, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, constatándose los siguientes hechos:

"(...)

1°) *Constatamos actualmente por donde discurre el río Cañete, en sentido este-oeste, marcando como referencia el punto con coordenadas UTN (WGS 84): 392198 mE, 8580056 mN, por donde actualmente discurre el caudal de 10 m<sup>3</sup>/s aproximadamente.*

2°) *Por la margen izquierda de esta zona del río, apreciamos un cerro, de por medio vegetación ribereña y por la margen derecha observamos el material sedimentado como resultado de avenidas de agua, con piedras de canto rodado y vegetación ribereña, hasta*

<sup>3</sup> **Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."



una distancia aproximada de 200 m., en la coordenada UTM (WGS 84): 392323 mE, 8580207 mN, por donde pasa un canal de regadío rústico de 0.80 m de ancho por 0.20m de alto. Entre el canal y el río se aprecia el material de cauce del río, cantos rodados y sedimentos finos.

3°) La ubicación del canal de riego mencionado anteriormente, está en un desnivel de 1.50 m. promedio de profundidad respecto al área mencionada líneas arriba por su margen izquierda, mientras que por su margen derecha observamos plantaciones de paltas sobre un área con piedras de canto rodado y sedimentos finos en su superficie.

4°) Posteriormente procedimos a georeferenciar el límite del área con paltas colindantes al río, que tiene la posesión el Sr. Maximiliano Peves Chávez, marcando los puntos con coordenadas UTM (WGS 84): A) 392291 mE, B) 8580212 mN, 8580217 mN; y el C) 392169 mE, 8580223 mN; como vértice del área cultivada, de donde en sentido perpendicular se aprecia un camino carrozable de 4.00 m. de ancho, en dirección a la carretera Cañete-Yauyos, donde en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 392176 mE, 8580280 mE se me aprecian colocados postes de Guayaquil en una longitud aprox. de 20 m. que delimitan el área cultivada con paltos, teniendo de por medio un camino carrozable.

5°) En dirección paralela a los postes instalados se ubica el predio del señor Manco, en el cual menciona como hito unas piedras colocadas en las coordenadas UTM (WGS 84): 392193 mE, 8580314 mN, en cuya área agrícola cuenta con cultivos de pallares y membrillo. Además observamos que entre los postes mencionados y el predio del Sr. Manco, cruza un canal de riego el cual se orienta en dirección al camino carrozable y paralelo al área con malezas, piedras de canto rodado y vegetación ribereña.

6°) Apreciamos también un área con plantaciones de uva, georeferenciando uno de sus vértices en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 392169 mE, 8580314 mN, del lado izquierdo del camino carrozable que sale a la carretera Cañete-Yauyos.

7°) Mencionamos además que las plantaciones de paltos del área colindante al río Cañete, tienen aproximadamente 4 años de periodo vegetativo."



- 4.27. En base al acta de la inspección ocular mencionada en el párrafo precedente, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió el Informe Técnico N° 044-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 28.06.2016, mediante el cual concluyó lo siguiente:



" (...)

4.1 Se ha evidenciado que entre el cauce actual del río Cañete y las áreas agrícolas hay una distancia promedio en la zona de 160.00 m., teniendo de por medio material sedimentado de cantos rodados y vegetación ribereña.

4.2 Se ha constatado el predio agrícola bajo conducción de don Maximiliano Richard Peves Chávez, que en la parte colindante del río Cañete tiene instalados cultivos de paltos, los cuales tienen una edad aproximada de 4 años, donde se observó sedimentos finos y cantos rodados como evidencia de un antiguo cauce y según nuestra base cartográfica del Registro de Derechos de Uso de Agua-RADA, se observa una superficie extendida.

4.3 Cabe informar que NO existe delimitación de la faja marginal de la zona en discusión, por lo que será necesario que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, tenga en cuenta las dimensiones con la finalidad de delimitarla en ambos márgenes del río en el sector Cascajal, de acuerdo al numeral 113.2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(...)"

- 4.28. Mediante el escrito de fecha 15.06.2016, el señor Alexander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, formula precisiones sobre los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 27.05.2016, a efectos de que se tengan en cuenta en el momento de resolver.

- 4.29. Por medio de la Notificación N° 225-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 30.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Maximiliano Richard Peves Chávez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por "haberse constatado una extensión de su área agrícola con cultivos de paltos, colindante con el río Cañete, la cual



puede estar dentro del cauce o de la faja marginal del mencionado río”, imputándole las infracciones establecidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.30. Con el escrito de fecha 12.07.2016, el señor Maximiliano Richard Peves Chávez presentó sus descargos a la Notificación N° 225-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, indicando que el contenido del Informe Técnico N° 044-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD resulta incongruente, puesto que en dicho informe se recomendó que le comuniquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador por considerar que sus cultivos de palto podrían estar dentro de la faja marginal del río Cañete, pese a que el mismo indicó que no existe delimitación de la faja marginal en el área donde se ubican los terrenos que posee, lo cual evidencia una transgresión al principio de tipicidad. De otro lado, refiere que sus predios no se superponen al cauce ni a la faja marginal del río Cañete y que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete debe acreditar la aseveración que realiza al señalar que sus cultivos se encuentran en un área que excede a la que legalmente le corresponde, pues la delimitación de los terrenos que posee se encuentran inscritos en las Partidas Electrónicas 21031977 y P17024167; caso contrario la referida Administración estaría analizando aspectos propios del derecho de propiedad, el cual solo puede ser dilucidado en un proceso judicial y no en sede administrativa.



4.31. Mediante el Informe Técnico N° 046-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 15.07.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete concluyó que: *“No se puede proceder a sancionar al inculpado por haber ocupado el cauce o la faja marginal del río Cañete, debido a que aún no está delimitada la faja marginal en el sector Cascajal, faltando este medio probatorio para su determinación”*.

4.32. El 06.09.2016, el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, presentó un escrito señalando que las infracciones imputadas al señor Maximiliano Richard Peves Chávez se encuentran plenamente acreditadas con la inspección técnica realizada y los informes técnicos actuados. Asimismo, asevera que sí existe delimitación de la faja marginal del sector Cascajal, pues según su criterio la misma es producto de la información que se consigna en las Partidas Electrónicas donde obran inscritos los predios que posee el presunto infractor.



4.33. A través del Informe Técnico N° 038-2016-ANA-AAA-C-F/SDCPRH de fecha 31.10.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que *“en el presente ejercicio presupuestal no está contemplada la ejecución de la delimitación de la faja marginal en el sector y en general en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza por lo que no es posible definir por el momento el área de afectación que se haya realizado en el sector.”*

4.34. Por medio de la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Maximiliano Richard Peves Chávez, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.35. Mediante el escrito de fecha 24.11.2016, el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.36. En fecha 09.12.2016, el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, presentó un escrito indicando que la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA transgrede el principio de verdad material, ya que sostiene que dicho acto administrativo no meritó los medios probatorios que aportó en el procedimiento



administrativo. Asimismo, indica que la referida resolución directoral vulnera el principio de imparcialidad, pues aduce que la Resolución Directoral N° 1904-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA ha sancionado al Gobierno Regional de Lima por realizar obras sin autorización, que acarrearán la desviación del cauce del río Cañete en el sector Cascajal, pero sin embargo, no se sanciona al señor Maximiliano Richard Peves Chávez por invadir los bienes asociados al agua (faja marginal), pese a que las actuaciones preliminares de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en ambos procedimientos sancionadores, se derivaron de la denuncia que presentó el 12.08.2013.

- 4.37. En fecha 26.01.2017, el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, presentó tomas fotográficas (Google Earth), que considera acreditan la desviación del cauce del río Cañete y la invasión de zonas de dominio público.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>4</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Respecto a las denuncias administrativas

- 5.2 El numeral 105.1 del artículo 105°<sup>5</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”*.

- 5.3 Willy Pedreschi Garcés<sup>6</sup> indica que: *“De acuerdo a lo establecido en el artículo 105° de la Ley N° 27444, los administrados tienen la facultad para comunicar a la autoridad aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento. Si bien es cierto que la interposición de dichas denuncias obliga a la realización de investigaciones preliminares necesarias (artículo 105°, numeral 105.3), las mismas no obligan por sí solas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni constituyen al denunciante como sujeto del procedimiento (artículo 105° numeral 105.1), situación que tampoco se ve alterada por el hecho que el artículo 235°, inciso 6 establezca que la resolución que aplique la sanción o determine el archivo del procedimiento debe ser notificado a quien denunció la infracción, de ser el caso”*.



### Respecto a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores

- 5.4 El numeral 1 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que: **“El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”**. (el resaltado corresponde a este Tribunal)
- 5.5 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que los procedimientos administrativos sancionadores son aquellos que se inician de oficio, en los que interviene el Estado, en ejercicio del ius imperium (potestad sancionadora) y un administrado considerado

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>6</sup> Pedreschi Garcés, Willy y otros “Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General” ARA Editores, segunda parte, Primera edición 2003, p.550.



como presunto autor.

**Respecto a la denuncia administrativa de fecha 12.08.2013 formulada por el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar**

- 5.6 Como se ha mencionado en el numeral 4.1 de la presente resolución, en fecha 12.08.2013 el señor Alexsander Manco Malpica, en representación del señor Lucio Manco Paucar, formuló una denuncia administrativa ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete por la desviación del cauce del río Cañete.
- 5.7 De lo mencionado en los numerales 5.2 al 5.5 de la presente resolución, se desprende que los administrados pueden poner en conocimiento de la administración los hechos que consideran contrarios al ordenamiento, pero dicha acción no los constituye en parte del procedimiento administrativo sancionador que pudiera iniciarse, pues éste se iniciará si la Administración luego de realizar las actuaciones preliminares que correspondan considera que convergen los elementos necesarios para formalizar su inicio, es por ello; que los procedimientos sancionadores son calificados como procedimientos de oficio.
- 5.8 En ese sentido, siendo que el caso materia de análisis versa sobre un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete contra el señor Richard Maximiliano Peves Chávez; este Tribunal considera que el señor Lucio Manco Paucar (denunciante) no puede ser considerado sujeto del procedimiento, por las razones expuestas; por ende; no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. En consecuencia, el recurso de apelación de fecha 24.11.2016 interpuesto por el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar, deviene en improcedente.

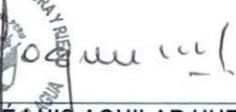
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 059-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexsander Manco Malpica en representación del señor Lucio Manco Paucar contra la Resolución Directoral N° 2080-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL